



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00201 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se rotulará de manera correcta la causa en todos los apartes a que haya lugar, vale decir, proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

SEGUNDO. – Se aportará el registro civil de nacimiento de Luz Mary Zapata Restrepo, **con sus notas marginales**, a efectos de determinar su estado civil.

TERCERO. – Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia,

puntualizando los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la presunta unión marital.

CUARTO. – Se aclarará la incongruencia que se advierte en el escrito genitor y en los mandatos conferidos a ambos voceros judiciales, véase como se indica que se demanda a los herederos determinados e indeterminados de Luz Mary Zapata Restrepo, (pretensa compañera permanente), y, posteriormente, en el hecho octavo y acápite de notificaciones se aduce que se desconoce la existencia de causahabientes de esta última.

Bajo ese panorama, deberá indicarse quiénes son los herederos determinados de Luz Mary, y si estos le sobreviven o no, especialmente, con la debida técnica jurídica, se hará alusión a los grados de parentesco de los sucesores determinados de la pretensa compañera marital, allegando el respectivo fundamento de los dichos.

QUINTO. – Necesariamente deberán allegarse nuevos poderes, donde se indique con precisión la acción que se propone y quiénes son los extremos en conflicto; en el evento de existir herederos determinados – demandados, se individualizarán uno a uno en los mandatos que se adosarán; en caso contrario, vale decir, en el supuesto de que no existan causahabientes determinados, la demanda se dirigirá exclusivamente contra los sucesores indeterminados de la prementada causante, habida cuenta que se aduce que no se ha tramitado el proceso de sucesión de esta última.

SEXTO. – Se allegarán los correos electrónicos de las personas relacionadas como testigos.

SÉPTIMO. - Se le recuerda a la parte demandante que la relación de bienes que presuntamente existió entre las pretensas compañeras permanentes no será objeto de debate y decisión en esta causa, pues ello será ventilado en otro escenario procesal.

OCTAVO. – Con todo, se propondrán unos hechos y pedimentos concretos y acordes, que permitan a esta Sede Judicial encausar la acción.

NOVENO. – En caso de que sean integrados a la causa los herederos determinados de la pretensa compañera permanente, se allegarán todos sus datos de ubicación.

DÉCIMO. – Se adecuará con la debida diligencia el acápite de pruebas, obsérvese como se cita en dos (2) veces el registro civil de defunción de la pretensa compañera marital; y, de otro lado, no se hace alusión a que ya reposa en el dossier el registro civil de nacimiento de la demandante.

UNDÉCIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86728b600a87b851d5b3e69e5b9ab9763f305b3e18af2aaaea5e5e3450b0c0
eb**

Documento generado en 14/05/2021 06:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>